

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral No. 2021-00570, informando que obra subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Ref.: Fuero Sindical No. 110013105008-**2021-00570**-00

Dte: LUIS ANTONIO SILVA NIÑO

Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO GONZALEZ VILLAMIZAR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación a la demanda allegada por el apoderado actor, se evidencia una nueva falencia, advirtiéndose que el nuevo escrito no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25, del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 del C.P.T y de la S.S., por cuanto en el escrito inicial de la demanda se dirigió la misma contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO GONZALEZ VILLAMIZAR, y en el escrito de subsanación allegado, se dirigió la demanda contra el señor HERNANDO GONZALEZ VILLAMIZAR, por lo que la parte actora deberá aclarar dicha situación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en el literal anterior. El escrito subsanatorio lo deberá allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°61 de Fecha 3 de mayo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

IDHC

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab2f1edefc960bcd946cbfa4416a39bd3358a5724d70e9582749ca3502c5767**

Documento generado en 02/05/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de abril de 2023, al Despacho el proceso Ordinario No. 2020-00391, por orden verbal de la señora Jueza. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00391** 00
Dte. DORIS AURORA MELO CASTRO
Ddo. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Una vez revisado el diligenciamiento y conforme lo señalado en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá creados en el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 10 de diciembre de 2022, se dispondrá la remisión del presente proceso, el cual cumple con todas las condiciones previstas en el artículo primero, es decir, ya cuenta con contestación de demanda, incluida la calificación de la misma y se encuentra para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, **se dispone:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, previo cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 61 de Fecha 3 de mayo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c483e053e8aa99623eb6cd4ed704ae7dde8ca3bbdf5bf140548e0a43f121caf**

Documento generado en 02/05/2023 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00516, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior; asimismo, obra contestación de demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00516** 00
Dte. MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA
Ddo. COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2023, específicamente en lo que respecta a la decisión de Juzgado de tener por no contestada la demanda por parte de la accionada SKANDIA S.A., verificándose que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, sin lugar a mayores estudios es de decirse, le asiste razón al censor, por cuanto una vez examinadas las diligencias, fácilmente se advierte que la actora notificó el auto admisorio de la demanda a la sociedad SKANDIA S.A., vía mensaje de datos, al correo electrónico cliente@skandia.com.co, verificándose que la correspondencia cuenta con acuse de recibo del día 19 de enero de 2022 a las 16:16:25 horas. De manera que, la demandada tenía hasta el día 06 de febrero de 2022 para contestar, observándose que allegó escrito de réplica el día 27 de enero de 2022, esto es, dentro del término legal.

En ese orden, descende el Despacho a la lectura y estudio del escrito de contestación al libelo demandatorio presentado, advirtiéndose que se

encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Así las cosas, se repondrá el ordinal primero del auto confutado, y en su lugar se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de SKANDIA S.A.

Ahora, como subsidiario al recurso de reposición se invocara el de apelación, el mismo habrá de ser negado por sustracción de materia.

En otro giro, advierte el Despacho que la accionada SKANDIA S.A. elevó solicitud de llamamiento en garantía contra la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., verificándose que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto de fecha 01 de febrero de 2023.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica adjetiva a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con cédula ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 152.354 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada SKANDIA S.A.

CUARTO: NEGAR por sustracción de manera el recurso de apelación presentado.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía incoada por la apoderada judicial de la demandada SKANDIA S.A., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°61 de Fecha 3 de mayo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942765d702c8eb516ba286d5c8eab016fc3a16e69eb989ad04b2d63994b1683**

Documento generado en 02/05/2023 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00462, informando que obran contestaciones, reforma de la demanda, demanda acumulada, solicitud del curador, y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00462**-00

Dte. LUZ AMANDA RAMIREZ

Ddo. EMILIA LOPEZ SANCHEZ

Vinculados: BERENICE LOPEZ SANCHEZ, SARA LOPEZ SANCHEZ, RICARDO LOPEZ SANCHEZ, JUAN LEONARDO LOPEZ SANCHEZ, ELSA LOPEZ SANCHEZ, JUAN LOPEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ, FERNANDO LOPEZ SANCHEZ, STELLA LOPEZ SANCHEZ, Y JENNIFER E ISABELLA LOPEZ COMO HEREDERAS DE CARLOS ARTURO LOPEZ SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares, así como que se ordene librar oficio al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, con el fin de que se embargue la masa herencial del señor CARLOS LOPEZ (Q.E.P.D.), y el embargo de los derechos herenciales de los aquí vinculados en su condición de herederos del señor CARLOS LOPEZ (Q.E.P.D.).

Como argumento central, el apoderado de la parte demandante señala en síntesis que, en caso de existir sentencia a favor de su poderdante, la misma podría ser ineficaz o insuficiente por falta de protección efectiva de sus intereses, por lo que pide se decreten las medidas cautelares solicitadas con el fin de tratar de asegurar el pago de las acreencias laborales de la aquí demandante una vez termine el proceso si así lo ordena un futuro fallo.

Expuestos de esta manera resumida los argumentos de la parte actora, el Despacho señala desde este momento que no decretará medida cautelar alguna, toda vez que, en primer lugar, se realizó una revisión del expediente digital y no se evidencia que se haya aportado o acreditado al menos sumariamente, que la parte demandada esté realizando acciones tendientes a insolventarse o actos inequívocos de los cuales se pueda inferir que en efecto harían nugatorios los efectos de un posible fallo en favor de la actora.

Contrario a ello, se evidencia que el apoderado de la demandante simplemente realiza apreciaciones de carácter meramente subjetivo como argumento de la medida cautelar solicitada, pasando por alto los presupuestos que toda medida cautelar debe cumplir, pues, la jurisprudencia constitucional - C 043 de 2021 - ha considerado que deben reunirse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia.

El primero de ellos, el *periculum in mora* - o peligro en la demora - que tiene una estrecha relación con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se reclama por conducto de la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante el trámite del proceso.

Y el segundo, *fumus boni iuris* - o apariencia de buen derecho - el cual se encuentra ligado a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, sin dejar de paso los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, es evidente que la medida cautelar solicitada no reúne ninguno de los requisitos señalados, sumado a que la medida solicitada en el presente caso - embargo - no es una medida cautelar innominada prevista en el Artículo 590 Literal C del CGP, las cuales, por aplicación analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y, teniendo

en cuenta lo señalado en la Sentencia ya referida - C 043 de 2021 - , proceden únicamente las medidas cautelares innominadas al perecimiento laboral por las siguientes razones:

La medida cautelar innominada consagrada en el Literal C, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del C.G.P. **responden a solicitudes específicas del proceso civil.** Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, **implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil,** esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Por lo expuesto, y sin lugar a mayores contradicciones, es clara la no prosperidad de la medida cautelar solicitada.

Ahora, frente a las reiteradas manifestaciones del auxiliar designado, y atendiendo que el mismo no efectuó la posesión para el cargo que le fue encomendado en auto de fecha 9 de marzo de 2022, el despacho dispone **RELEVAR** del cargo al Dr. **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, para en su lugar **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** y para que represente en el juicio al vinculado **JUAN LOPEZ SANCHEZ** al Dr. **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ** identificado con C.C. 16.073.875 y T.P. 158.644 del C.S.J., e-mail: rogeliogabogado@outlook.com.

De otro lado, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor, no obstante la misma fue aportada en término, previo a su calificación, se requiere al togado para que indique al despacho con precisión los puntos de la reforma, pues se hace la advertencia de que las personas contra las que se dirige la demanda como responsables solidarios, **ya fueron vinculados al proceso** como litisconsortes necesarios por pasiva mediante providencia del 9 de marzo de 2022.

En otro giro, tocante con la demanda acumulada presentada por el apoderado de la demandada EMILIA LOPEZ SANCHEZ, se advierte que la misma fue presentada contra los aquí vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva, encaminada a que se reconozca una relación laboral, y se ordene el pago de unas acreencias laborales, situación por la cual desde ya se advierte su rechazo, pues además de que el objeto de dicha demanda es diametralmente distinto a lo requerido en el presente asunto, la misma no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 148 y 463 del C.G.P., norma aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Finalmente, atendiendo lo manifestado por el apoderado del señor FERNANDO LOPEZ SANCHEZ (*21.ContestacionFernandoLopez462*), se ordenara que por secretaria se remita el link del expediente digital para que dicha parte tenga conocimiento del mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de decreto de medidas cautelares en consideración a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al Dr. **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, para en su lugar **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** y para que represente en el juicio al vinculado **JUAN LOPEZ SANCHEZ** al Dr. **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ** identificado con C.C.

16.073.875 y T.P. 158.644 del C.S.J., e-mail: rogeliogabogado@outlook.com.

Comuníquese esta decisión mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor para que informe al despacho de manera precisa los puntos nuevos tocantes con la reforma de la demanda pretendida.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de demanda acumulada presentada por el apoderado de la demandada en consideración a las motivaciones precedentemente expuestas.

QUINTO: Por secretaría remítase el link del expediente a los correos electrónicos del señor FERNANDO LOPEZ SANCHEZ, y su apoderado, visibles en el documento (21.ContestacionFernandoLopez462), atendiendo lo manifestado por dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°61 de Fecha 3 de mayo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bb0b3a7c306e5af37ec73f22b50bc6467627db638d1d0983596848687776f2**

Documento generado en 02/05/2023 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Jueza, ingresa el proceso ordinario Radicado N° 2017 – 000693, para reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Ref.: Ordinario No. 110013105008 **2017-00693**-00

Dtes. ADIONEL HUERTAS SALAZAR y PEDRO PABLO PAVA DELGADO
Dda. NON PLUS ULTRA S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia virtual fijada en auto anterior, para el día 26 de abril de 2023 a las 10:00 de la mañana, no se puede celebrar debido a la inasistencia de la parte demandada, este despacho en aras de garantizar el debido proceso, reprogramar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **12 DE JULIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°61 de Fecha 3 de mayo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3572523ae2e6a3b02a567d654b11f9ab2bfd7524c991508ef240868003f2**

Documento generado en 02/05/2023 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>